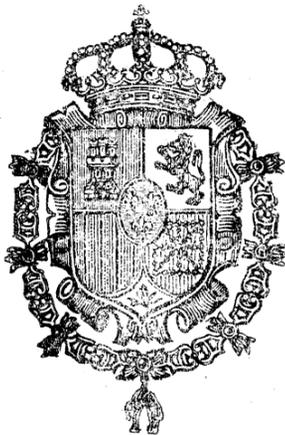


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Petit y Alcázar, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Antequera; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado Don Antonio Elegido.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Elegido y Lizcano, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Antequera, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Petit.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano Perujo y Luque, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de lo criminal de Jerez de la Frontera, vacante por promoción de D. Leopoldo Gandarias.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Rubio y Juncosa, Teniente fiscal electo de la Audiencia de Las Palmas; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Mariano Perujo.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación del electo D. Ramón Rubio, á Don Silverio Martínez Azagra, que sirve igual cargo en la de lo criminal de Soria, que ocupa el núm. 4.º en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### Méritos y servicios de D. Silverio Martínez Azagra.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Julio de 1857. No consta que haya ejercido la profesión.

En 26 de Enero de 1854 fué nombrado Escribiente de esta Secretaría con el haber de 5.000 rs. anuales, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 10 de Mayo de 1853 fué nombrado Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Zaragoza con destino á la Sección de Estadística, de cuyo cargo tomó posesión en 3 de Julio, cesando en 7 de Junio de 1859.

En 18 de Agosto de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de término de Soria; tomando posesión en 25 del mismo mes.

En 8 de Diciembre de 1863 se le declaró cesante.

En 10 de Abril de 1876 fué nombrado Promotor fiscal, en comisión, de Berja; tomando posesión en 26 de Mayo.

En 28 de Enero de 1878 se le nombró para la Promotoría de término de Cáceres, electo.

En 29 de Abril del mismo año se le nombró, á su instancia Promotor de Pamplona; tomando posesión en 28 de Mayo.

En 20 de Diciembre de 1882 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Soria; posesión en 2 de Enero de 1883.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Llerena, vacante por promoción de D. Joaquín Ansoategui, á D. Anastasio de Mendoza y Ordóñez, que sirve igual cargo en la de Plasencia.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo de Salas-Pizarro y Reixá, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Ubeda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Plasencia, vacante por haber sido también trasladado D. Anastasio de Mendoza.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro López Fernández, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ubeda, vacante por haber sido también trasladado el electo Don Eduardo de Salas.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco del Busto y López, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Algeciras; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro López.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, vacante por traslación del electo D. Francisco del Busto, á D. Juan Francisco Forníes y Cabañero, Teniente fiscal de la de Huesca, que ocupa el núm. 22 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

#### Méritos y servicios de D. Juan Francisco Forníes y Cabañero.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Noviembre de 1838, habiendo ejercido la profesión en Híjar.

En 12 de Febrero de 1872 nombrado Promotor fiscal en comisión de Sariñena; posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 23 de Junio de 1873 trasladado, á sus deseos, á Mora de Rubielos; posesionándose en 23 de Agosto siguiente.

En 30 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

En 16 de Noviembre del mismo año nombrado Promotor fiscal de Boltaña; posesión en 29 del mismo mes.

En 28 de Mayo de 1877 trasladado á Valderrobres; posesionándose en 26 de Junio inmediato.

En 29 de Enero de 1880 le fué á Sos; posesión en 29 de Marzo del propio año.

En 23 de Junio de 1881 trasladado á Mora de Rubielos, electo.

En 10 de Julio de 1881 lo fué á Castellote; posesión en 1.º de Agosto siguiente.

En 3 de Octubre de 1881 promovido á Monforte, electo.

En 17 de Octubre del mismo año nombrado Juez de primera instancia de Alcázar; posesionándose en 16 de Noviembre inmediato.

En 27 de Febrero de 1882 trasladado á Aliaga; posesión en 26 de Abril del propio año.

En 12 de Marzo de 1883 nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Huesca; posesionándose en 30 del mismo mes.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Tomás Herre-ro, Magistrado cesante, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre orga-

nización del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Mariano del Mazo y Reinos, Juez de primera instancia de Valencia; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el decreto de 3 de Mayo último, por el que fué promovido, en turno de antigüedad, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Carlos Suances y Campos del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de dicha isla; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Puerto Rico y Gobernador militar de la capital de dicha isla al Mariscal de Campo D. Juan Contreras y Martínez, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo Don Agustín Ruiz de Alcalá y Monserrat.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios que prestó durante la campaña de la isla de Cuba el Coronel del cuerpo de Estado Mayor de Plazas D. Santos Pérez y Ruiz, por los que fué especial y reiteradamente recomendado para el ascenso, y teniendo en cuenta el distinguido mérito que contrajo como Jefe de las fuerzas que operaron en las jurisdicciones de Baracca y Guantánamo hasta la completa extinción de las últimas partidas insurrectas; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Capitán general de dicha isla, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Pinar del Río, en la isla de Cuba, al Brigadier D. Felipe Fernández Cavada y Espadero.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. José Rodríguez Sánchez cese en dicho cargo y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares, de la clase de Senadores, á D. Domingo Caramés y García, en la vacante que resulta por dimisión de dicho cargo de D. Francisco Caballero y Rozas del Mazo, Marqués de Torneros.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares de la clase de Diputados á Don Juan Muñoz y Vargas, en reemplazo de D. Antonio Fernández Durán y Bernaldo de Quiros, Conde de Villanueva de Perales de Milla, que ha cesado en dicho cargo, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 4.º de Junio de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares, de la clase de Diputados, á D. Octavio Cuartero y Cifuentes, en reemplazo de D. Domingo Caramés y García, que ha cesado en dicho cargo, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 4.º de Junio de 1877.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

Teniendo en consideración los servicios del Brigadier D. Juan Salcedo y Mantilla de los Ríos, y particularmente los prestados como Gobernador político-militar de Cavite; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Intendente de Ejército D. José Gómez de la Torre y Mata, á los servicios que ha prestado durante su dilatada carrera, y muy especialmente en el tiempo que desempeñó el cargo de Secretario de la Dirección general de Administración militar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia D. Juan Arenas y Aparicio cese en dicho cargo y pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división más antiguo D. Pedro Goncer y Pérez Juana; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino de Intendente del distrito militar de Valencia, en la vacante ocurrida por retiro de D. Juan Arenas y Aparicio.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Dirección general de Administración militar al Intendente de división D. Antonio Dominé y Loresecha, actual Intendente del distrito militar de Galicia.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo D. José Mollá y Martínez; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente del distrito militar de Galicia, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Pedro Goncer y Pérez Juana.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Joaquín Jovellar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Salvador Albacete, sustituido por el de igual grado D. Fermín García de Vioz, en nombre de D. Miguel Ruiz de Villanueva, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Febrero de 1884, que, desestimando la alzada del recurrente, confirmó lo resuelto por la Delegación de Hacienda de la provincia de Almería respecto á que no procedía requerir de inhibición al Juzgado de Berja para que dejara de conocer en el juicio de menor cuantía promovido por D. Francisco Antonio Villalobos sobre deslinde de terrenos:

Resulta que en 22 de Marzo de 1882 D. Miguel Ruiz Villanueva acudió al Delegado de Hacienda de la provincia de Almería, manifestando que en 1874 adquirió por compra al Estado las salinas de Roquetas, entrando á poseerlas en 1872: que en 1873 D. Francisco Antonio Villalobos propuso interdicto de recobrar ante el Juzgado de Berja, por suponerse despojado de ciertos terrenos que decía haber perdido al dar la posesión en las salinas; interdicto que no prosperó, porque suscitada competencia por parte de la Autoridad administrativa, fué resuelta á favor de la misma por Real decreto de 14 de Abril de 1877; y que con anterioridad á la expedición de este Real decreto la Hacienda se incautó de las salinas, pero devueltas al comprador por Real orden de 28 de Febrero de 1879 y hecha la entrega, D. Francisco Antonio Villalobos acudió de nuevo al Juzgado con demanda, reclamando la posesión de los terrenos que decía pertenecerle y alegaba hallarse comprendidos en los de las salinas, por todo lo cual concluía pidiendo D. Miguel Ruiz Villanueva al Delegado que requiriera de inhibición al Juez para que dejara de conocer en la nueva demanda de Villalobos:

Que instruida la instancia, el Delegado en 25 de Abril de 1882 resolvió desestimarla; é interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo, previo informe de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, así como de la de lo Contencioso, recayó la Real orden de 28 de Febrero de 1884 al principio citada, por la cual se desestimó el recurso y se confirmó el acuerdo del Delegado; Real orden que se funda principalmente en que la posesión que dió el Estado al comprador de las salinas debía estimarse que tuvo lugar el 27 de Mayo de 1872, y en que la reclamación de Villalobos se fundaba en títulos anteriores á la subasta é independientes de ella, por lo que se hallaba sometida á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Que el Licenciado D. Salvador Albacete, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se declare que la posesión de las salinas de Roquetas fué interrumpida por el hecho de haberse incautado de la finca el Estado, procediendo que el Gobernador de la provincia requiera al Juzgado de primera instancia de Berja, ó que se revoque lisa y llanamente la Real orden, acompañando por último el actor testimonio de ciertas diligencias criminales para demostrar que D. Miguel Ruiz no se hallaba aún en la quieta y pacífica posesión de lo comprado:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque si bien la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 autorizaba á los Delegados de Hacienda en las provincias para provocar conflictos de jurisdicción en los casos expresados en la base 23, declara que contra la providencia definitiva que en tales casos dictase el Ministerio no procede recurso en vía contenciosa, doctrina igualmente aclarada en los artículos 55 y 59 del reglamento para la ejecución de dicha ley, que expresan que contra la resolución del Ministerio en cuestiones de competencia no cabe la contención administrativa:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y los artículos 61 y 62 del reglamento para su ejecución, que confían á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo, observándose en la instrucción y decisión de estos conflictos la forma establecida en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado el 22 de Octubre de 1866:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1869, según el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al Juez ó Tribunal requerido, que proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que los acuerdos de la Administración activa fijando el alcance de atribuciones de la autoridad de sus subordinados en cada caso concreto son actos de mero gobierno que no pueden motivar recurso en vía contenciosa:

2.º Que además la Real orden que por la demanda se impugna, al resolver que no procede requerir de inhibición al Juez de Berja en el asunto á que se refiere, no puede causar agravio á los derechos de que el actor se crea asistido, puesto que ni los aprecia ni hace declaración alguna que afecte á la eficacia de los mismos derechos;

Y 3.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel de Gorostiaga, en nombre de D. Domingo Español, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Setiembre de 1884, por la cual se desestimó el recurso de alzada contra un acuerdo de la Junta de la Deuda:

Resulta que por este acuerdo de 30 de Abril de 1872, publicado en la GACETA de 25 de Mayo siguiente, se declaró caducada una fianza de 32 vales no consolidados, importantes 53.729 rs., constituida por D. Benito Español, como Administrador de Rentas de Huelva y La Guardia, y que interpuesto contra este acuerdo en 8 de Febrero de 1881 recurso de alzada por D. Domingo Español, como hijo y heredero de D. Benito Español, y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se expidió la Real orden de que se ha hecho referencia, que fué asimismo publicada en la GACETA de 21 de Octubre de 1884:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en la representación ya dicha el Licenciado Gorostiaga, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la resolución de la Junta de la Deuda de 20 de Abril de 1872, confirmada por la Real orden mencionada, había causado estado, y por tanto no podía ser objeto de revisión en vía contenciosa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la instancia del recurrente, se funda en el hecho de que, publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Mayo de 1872 el acuerdo de caducidad del crédito adoptado en 30 de Abril de dicho año 1872, tal acuerdo, por no haber sido reclamado hasta el 8 de Febrero de 1881, había adquirido la firmeza de una ejecutoria administrativa:

2.º Que, por tanto, la resolución reclamada no puede motivar su revisión en vía contenciosa, porque no resuelve acerca de los derechos que al interesado pudieran asistir en la reclamación motivo de su instancia;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre D. Antonio Monrubia Salmerón, como Presidente de la Sociedad explotadora de la mina *Santa Margarita*, representado por el Licenciado D. Manuel Espejo, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, coadyuvada por los herederos de D. Francisco Campos Martín, concesionario de la mina *Lo que fuere tronará*, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 23 de Febrero de 1880, relativa á la aprobación del expediente de demasía de la última de dichas minas:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 24 de Abril de 1873, D. Juan de Dios Clemente solicitó del Gobernador de Almería una pertenencia de mineral de plomo con el título de *Santa Margarita*, en término de Presidio, Sierra de Gador, sobre terrenos de otra denominada *Zorrera, Los Santos, Santa Elvira y El Pensamiento*, que denunciaba por abandono, pidiendo para el nuevo registro 60.000 metros cuadrados ó una pertenencia incompleta, y en último caso, el terreno correspondiente á las minas denunciadas, haciendo al efecto la designación oportuna; y acordada la caducidad de aquélla, se tramitó el expediente *Santa Margarita* y se procedió á su demarcación por el Ingeniero, constituyendo un paralelogramo de 48.780 metros superficiales, cuyas líneas Sur y Este tocaban al mojón más al Oeste de la mina *Lo que fuere tronará*, la Nordeste al mojón Suroeste de *San Andrés de Oyonarte*, y la Noroeste al mojón Suroeste del *Cañichio de Romero*, cuya demarcación fué aprobada por el Gobernador sin protesta alguna, expidiéndose al interesado el título de propiedad en 29 de Diciembre de 1877:

Que en 13 de Enero de 1873, D. Diego López, dueño de la mina *El ganado*, sita en el mismo terreno y sierra, solicitó del Gobernador ampliar su concesión á 20.000 metros cuadrados, y si para ello no había terreno franco suficiente, se le concediera una pertenencia incompleta con el que resultase, fijando como punto de partida el de la mina cuya ampliación pretendía midiendo desde el Este al Oeste lo que hubiere hasta apoyar en *San Andrés de Oyonarte*, y lo restante hasta 200 metros al Este; al Sur lo que hubiera hasta intestar con la mina *Tia Juana*, y al Norte lo que faltase hasta 300 metros, todo ello sin perjuicio de acomodarlo á las pertenencias limitrofes que tuvieren mejor derecho; y seguido el expediente por todos sus trámites con oposición de otro registro llamado *Calamidad*, el Gobernador en 23 de Setiembre de 1863 lo declaró sin curso y fenecido por resultar que aspiraba al mismo terreno que otro registro más antiguo denominado *Santa Sinforosa*; habiéndose apelado de este acuerdo, y recaído en su virtud la Real Orden de 4 de Diciembre de 1863, por la que fué revocado, disponiéndose que continuara el expediente de ampliación

si resultaba terreno franco después de demarcada *Santa Sinforosa* y cualquier otro registro que tuviese prioridad:

Que en cumplimiento de la Real Orden anterior se demarcó el terreno de ampliación designándole 40.716 metros y 48 decímetros cuadrados, siendo protestado de *San Andrés de Oyonarte* y de *Santa Sinforosa*; el primero, por tener solicitado el mismo en concepto de demasía, y el segundo por no haber sido citado según la ley, siendo anulada la tal demarcación por la Real Orden de 7 de Diciembre de 1867 que fué impugnada en vía contenciosa por *San Andrés de Oyonarte*, y declarada firme y subsistente, disponiéndose en ella que dicha demarcación se practicase de nuevo después de hecha la de *Santa Sinforosa*:

Que realizadas las operaciones consiguientes por el Ingeniero Oyarzabal, informó que demarcada *Santa Sinforosa* no había terreno franco para la ampliación del *Ganado*, por lo cual el Gobernador en 30 de Agosto de 1868 decretó el fenecimiento de su registro, y apelado este acuerdo devolvió el Ministerio el expediente de ampliación para que, respetando la demarcación *Santa Sinforosa*, se procediese á rectificar la ampliación del *Ganado*, resultando que no había terreno franco para la ampliación entre *Santa Sinforosa, Tia Juana* y la demasía que había demarcado á *San Andrés de Oyonarte*, no obstante lo cual, el representante del *Ganado* sostuvo su derecho á la ampliación por la prioridad que la Ley concedía á éstos sobre las demasías:

Que el representante de la Sociedad, dueña de la mina *Tia Juana*, solicitó en 9 de Octubre de 1866 del Gobernador de Almería, en concepto de demasía un terreno franco é insuficiente para una pertenencia supletoria que se hallaba entre la citada concesión y otras que designaba, habiéndose levantado por el Ingeniero del Distrito el plano correspondiente:

Que con igual pretensión acudió al Gobernador en 4 de Febrero de 1869 el representante del registro *San Andrés de Oyonarte*, señalando el terreno franco entre esta mina y las denominadas *El Niño Gordo, Lo que fuere tronará, San Vicente ó San Pascual de Oyonarte y Santa Margarita* cuyo plano se levantó por el Ingeniero del ramo D. Manuel Lacas, dando en demasía una extensión superficial de 24.484 metros cuadrados y fué demarcado por el Ingeniero D. Francisco María Araus, designándole la de 23.747 metros cuadrados, operación que se ejecutó á presencia de los representantes de las minas limitrofes, y sin protesta ni reclamación alguna:

El 8 de Julio siguiente protestaron por escrito de la demarcación de la demasía D. Juan José Clemente y D. José Riancho en representación de la Sociedad propietaria de las minas *Tia Juana, Lo que fuere tronará* y el *Ganado*, fundándose la primera en el derecho preferente que tenía por la prioridad de su solicitud pidiendo demasía, alegando la segunda que se habían alterado sus mojones separándola por el Norte de la parte Sur de *Santa Margarita*, no habiendo tenido además representación en la demarcación de la demasía de *San Andrés*, y apoyándose la tercera en que tenía solicitado desde 1863 ese mismo terreno para ampliación, y además en que no le había sido admitida en el acto la protesta que había presentado:

Los representantes de las dos primeras minas citadas trajeron al expediente, para acreditar los motivos de su oposición, informaciones testimoniales recibidas ante el Alcalde popular del Presidio:

Que por Decreto de 26 de Octubre de 1871, el Gobernador de Almería desestimó las protestas por haber sido establecidas fuera de tiempo hábil, remitiendo á la Dirección general del ramo el expediente para su resolución, incluyendo otra protesta de la Sociedad *Santa Margarita*, contra la demasía de *San Andrés de Oyonarte*. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 11 de Marzo de 1872 y de conformidad con la Junta Superior de Minería, devolvió el expediente al Gobernador para que explicase los fundamentos legales que había tenido presentes para adjudicar á la mina *San Andrés de Oyonarte* la demasía que había pretendido, y manifestase al mismo tiempo si la titulada *El Niño Gordo* tenía existencia legal ó la tuvo al solicitarse dicha demasía; que por el Ingeniero Jefe del distrito se explicasen las diferencias observadas entre los planos de las demarcaciones de *Santa Margarita* y demasía á la *Tia Juana*, trazados por el Ingeniero Oyarzabal y las de los Ingenieros Lacasa y Araus, y deslinde y demarcación de las demasías á *San Andrés de Oyonarte*, señalando además la situación que ocupaba respecto de aquel grupo la mina *El Niño Gordo*:

Que el Ingeniero D. Ricardo Uruburun, después de haber practicado un deslinde de todas las minas del grupo, manifestó: primero, que del plano de demarcación de la mina *Santa Margarita* resultaba que la línea más al Sur de aquella pertenencia tocaba en el mojón más al Norte de la mina *Lo que fuere tronará*, cuyo mojón debía servir de límite para determinar la línea Sur de *Santa Margarita*, que por lo tanto sólo á un error material podía atribuirse la diferencia que existía entre la que representaba aquel plano y la que aparecía en el terreno; segundo, que siendo pertenencia supletoria de la que se demarcó á *Santa Margarita*, y habiéndose limitada por los rumbos de Levante y Poniente respectivamente por la mina *San Andrés de Oyonarte* y la demasía *El Pensamiento*, y por el Norte por la demarcación probable del entonces titulado *El Abencerraje*, y estando además prevenido por la Ley que en aquella época regía no se dejasen espacios francos innecesarios, no existía razón alguna legal para que la *Santa Margarita* no apoyase en el mojón más al Norte de *Lo que fuere tronará* ampliando de este modo la demarcación y dando mayor superficie dentro del límite máximo señalado á las pertenencias supletorias; tercero, que enlocadas las labores, punto de partida de las minas *Santa Margarita* y *Lo que fuere tronará*, y trazadas sus pertenencias con las líneas que se asignase á

sus demarcaciones, resultaba que entre la línea Sur de la primera y el mojón más al Norte de la segunda existía un espacio intermedio de 890 metros con dirección Sur, 16 grados 5 centígrados, y por lo tanto los planos de lindes y demarcación de la demasia de la mina *San Andrés de Oyonarte*, trazados por los Ingenieros Lacasa y Araus, eran los que representaban fielmente la posesión relativa de aquellas dos demarcaciones, tal cual estaban trazadas en el terreno:

Que por orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873, dictada de conformidad con la Junta Superior facultativa de Minería, se dejó sin efecto la demarcación adjudicada á la mina *San Andrés de Oyonarte*, debiendo llevarse á cabo las operaciones facultativas del grupo por el orden siguiente: primero, rectificación de la demarcación de *Santa Margarita*, hasta tocar al mojón por el Oeste de *Lo que fuere tronará*; segundo, demarcación de la pertenencia *Santa Sinforosa*; y el tercero, demarcación de la ampliación á *El Ganado*, según lo dispuesto en la Real Orden de 4 de Diciembre de 1863, determinándose de ese modo el terreno que pudiera adjudicarse como demasia ó demasías á la *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, según el derecho que cada una hiciera valer á su adquisición:

Que la anterior resolución ministerial fué impugnada en vía contenciosa por la Sociedad dueña de *San Andrés de Oyonarte*, y siendo declarada su demanda improcedente por sentencia que en 26 de Mayo de 1874 dictó el Tribunal Supremo, se procedió por el Ingeniero á practicar las operaciones consiguientes, informando que practicada la rectificación de *Santa Margarita* y demarcada la ampliación *El Ganado*, quedaba para las demasías de *San Andrés* y *Tia Juana* el terreno que señalaba en los planos al efecto levantados, y para otra pedida por *Lo que fuere tronará* el limitado por esa mina y la *Santa Margarita* y *San Pascual de Oyonarte*, á menos que anteriormente hubiera solicitado dicho terreno alguna de aquellas dos minas y tuviesen mejor derecho, operaciones que fueron protestadas por los dueños de *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, pidiendo que se anulasen y se les adjudicase la totalidad del terreno que tenían pretendido como demasia:

Que en 4 de Junio de 1874, D. Francisco Campos Martín propietario de la pertenencia *Lo que fuere tronará*, había solicitado del Gobernador de Almería que le fuesen adjudicados en concepto de demasías varios espacios francos existentes entre dicha mina y sus colindantes *El Ganado*, *Tia Juana*, *Trama*, *San Pascual*, *Santa Margarita*, *San Andrés de Oyonarte*, *Abencerraje*, *El Pelayo* y *Santa Sinforosa*, en cuyos espacios francos no podían acomodarse el número de pertenencias necesarias para poder otorgar concesión con arreglo al Decreto de 29 de Diciembre de 1863, y en virtud de la orden del Poder Ejecutivo antes referida de 2 de Junio de 1873, se mandó proceder á su demarcación, informando el Ingeniero que el terreno que se le podía adjudicar era el comprendido entre la mina solicitante y las denominadas *Santa Margarita* y *San Andrés de Oyonarte*. En 25 de Agosto de 1874 D. José Riancho, apoderado de D. Francisco Campos, presentó instancia en el expediente solicitando se elevase á la Superioridad, para que le fuesen dispensadas las faltas que hubiera pedido cometer por no haber reclamado contra la apatía administrativa á tenor de lo dispuesto en la 16.ª disposición general del Reglamento:

Que la Sociedad *Santa Margarita* solicitó asimismo en 18 de Agosto de 1874 como demasia el terreno pretendido por *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, y el 7 de Setiembre siguiente recurrió al Gobernador de Almería pidiendo declarase fenecidos y sin curso los expedientes de ampliación á *El Ganado* y las demasías á *Tia Juana* y *San Andrés de Oyonarte*, por no haber protestado los dueños contra la morosidad de la Administración; y acordado así en 9 del mismo mes se apeló de este acuerdo, recayendo en su virtud la Real Orden de 28 de Julio de 1875, en la que se dispuso: primero, revocar aquella providencia y que se llevase á cumplido efecto la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Junio de 1873; segundo, aprobar la demarcación de *Santa Margarita* y ampliación de *El Ganado*, según resultaba de sus actas y planos, esto es, tocando sus líneas á los respectivos mojones de la concesión *Lo que fuere tronará*; tercero, conceder á esta última la dispensa que solicitaba; cuarto, mantener para todos los aspirantes á los respectivos terrenos la providencia del Gobernador acerca de la suspensión de trabajos hasta que obtuviesen el correspondiente título de propiedad, y quinto, determinar que las demasías á *Tia Juana*, *San Andrés de Oyonarte* y *Lo que fuere tronará* se adjudicasen en el orden que correspondiera, declarando nula y sin efecto la demasia á *Santa Margarita*:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Presidente de la Sociedad explotadora de *San Andrés de Oyonarte*, pidiendo su revocación en cuanto á sus extremos segundo y quinto, y declarada procedente tan sólo respecto del último, se sustanció el pleito por todos sus trámites, recayendo el Real Decreto sentencia de 13 de Agosto de 1877, en el cual se absolvió á la Administración de la demanda y se confirmó la Real Orden impugnada:

Que al mismo tiempo deducía también demanda contra la misma resolución el Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, y por Real Orden de 28 de Julio de 1876 se declaró aquella improcedente, considerándose para ello que al revocarse el acuerdo del Gobernador de 9 de Setiembre de 1874 no se le concedía ni negaba permiso alguno para investigar; que la declaración de nulidad de la demasia á *Santa Margarita* no podía apreciarse como denegación de propiedad minera, porque la Sociedad demandante no había conseguido la adjudicación legal de la demasia, alcanzando del Gobernador el título de propiedad, y que la declaración de esa nulidad no tenía carac-

ter definitivo, puesto que la mina *Santa Margarita*, ejercitando recursos legales, podía presentar la exposición que juzgase necesaria y hacer valer los derechos de que se conceptuase asistida para que se le otorgase la demasia que tenía solicitada:

Que por Real Orden de 27 de Octubre de 1877 se mandó al Gobernador de Almería que cumplimentase la de 28 de Julio de 1876, confirmada por el Real Decreto sentencia de 13 de Agosto de 1877, y acordado así el 9 de Noviembre siguiente, solicitó D. Ramiro González Valero que se tramitara el expediente de la demarcación de *San Andrés* con la rapidez necesaria, disponiéndose que luego que el interesado consignase, como en efecto lo hizo, los gastos ocasionados, que ascendían á 150 pesetas, se practicaría la demarcación respetando la ampliación á *El Ganado* y la rectificación á *Santa Margarita*, lo cual se verificó por el Ingeniero en 23 de Febrero y 7 de Marzo de 1878 con asistencia, previa citación, de todos los representantes de las minas á quienes pudiera afectar, protestando tan sólo el de *Santa Margarita*, cuya protesta fué desestimada en 15 de Marzo del mismo año por el Gobernador, mediante á que el expediente de demasia á esa mina estaba anulado por el Real Decreto sentencia de 13 de Agosto de 1877, y ordenando que se reclamara de la mina *San Andrés de Oyonarte* el papel de reintegro y *Boletines oficiales* de designación y demarcación; extramás que, cumplidos, fueron causa de que el Gobernador de Almería aprobase el expediente en 15 de Abril, rectificando su error al invocar en su anterior acuerdo el Real Decreto sentencia citado, en vez de la Real Orden de 25 de Junio de 1875, expidiéndose en su virtud á *San Andrés de Oyonarte* el correspondiente título de propiedad de la demasia:

Que la Sociedad *Santa Margarita* interpuso recurso de alzada contra dichos acuerdos, que fueron confirmados por la Real Orden de 11 de Octubre de 1878, é impugnada por dicha Sociedad en la vía contencioso-administrativa, se dictó, después de seguido el pleito por todos sus trámites, el Real Decreto sentencia de 15 de Diciembre de 1881, en el cual se absolvió á la Administración de la demanda y se declaró firme y subsistente la Real Orden impugnada:

Que á su vez D. Francisco Campos, concesionario de *Lo que fuere tronará*, solicitó, en instancia de 13 de Agosto de 1875, que se tramitara su expediente de demasia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 28 de Junio de aquel mismo año, y toda vez que por ella se habían dispensado los vicios de que pudiera adolecer:

Que mandados pasar los expedientes al Ingeniero del distrito, y después de haber protestado dos veces D. Francisco Campos contra la apatía de la Administración, el Presidente de la Sociedad minera *Santa Margarita*, en instancia de 26 de Setiembre de aquel mismo año, solicitó se ordenase con toda urgencia al Ingeniero que suspendiese la demarcación de la demasia á *Lo que fuere tronará*, si no estaba formalmente admitida y levantado el plano, ó no tenía perfectamente determinada su localización:

Que puesta certificación en el expediente del Real Decreto sentencia de 13 de Agosto de 1877, confirmatorio de la Real Orden de 28 de Junio de 1875, D. Francisco Campos solicitó que por la Jefatura del distrito se formase el correspondiente plano del terreno que había de constituir la demasia á *Lo que fuere tronará*, haciéndose después la admisión y publicaciones necesarias:

Que ordenado así, el Ingeniero D. Federico Kuntz practicó la operación del levantamiento de plano con fecha 7 de Marzo de 1878, previa citación del Presidente de la Sociedad colindante *Santa Margarita*, que protestó por haber pedido para ella la misma demasia, y porque en la solicitud de *Lo que fuere tronará* no se pedía aquel espacio determinado, sino otro imaginario entre 40 minas, y no habiéndole sido admitida la protesta por el Ingeniero, fundándose en que de aquella operación no se había de levantar acta, la acompañó con instancia de fecha 11 del mismo mes y año:

Que dada vista á los interesados del informe del Ingeniero D. Federico Kuntz, en el cual se indicaba que el único espacio que podía adjudicarse como demasia á *Lo que fuere tronará* era el comprendido entre esa mina, *Santa Margarita* y *San Pascual* ó *San Vicente de Oyonarte*, D. José Riancho, apoderado de D. Francisco Campos, solicitó continuase la tramitación del expediente, desestimando al efecto las protestas presentadas y decretando la nulidad de los expedientes condenados á tal pena por virtud del Real Decreto sentencia de 13 de Agosto de 1877, y por el contrario, D. Antonio Monrubia, Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, pidió se declarase la nulidad de la demasia á *Lo que fuere tronará*; y pedido informe al Ingeniero, éste manifestó que el espacio comprendido entre la última de las citadas minas *Tia Juana* y *Trama* se había adjudicado como demasia á la mina *San Antonio*, que no quedaba otro espacio franco por demarcar sino el indicado en su anterior informe, el cual constituía una verdadera demasia, sin que obstase para ello el estar abierto por la parte de Poniente, según disponía la Real Orden de 14 de Marzo de 1877:

Que remitido el expediente á la Superioridad, á fin de tenerlo á la vista para resolver la alzada interpuesta por *San Andrés de Oyonarte* contra el Decreto del Gobernador de Almería, recaído en el nuevo expediente núm. 7.629 promovido en 9 de Agosto de 1874 por la Sociedad *Santa Margarita*, á fin de obtener como demasia el terreno comprendido entre ella, *Lo que fuere tronará*, *San Pascual de Oyonarte* y la demasia á *El Pensamiento*, se dictó Real Orden con fecha 11 de Octubre de 1878, en la cual se declaró cancelado el expediente de demasia á *Santa Margarita*, núm. 7.629, y se dispuso siguieran su curso en forma legal los demás expedientes que aspiraban al mismo terreno:

Que unida certificación de dicha Real Orden al expediente

de demasia á *Lo que fuere tronará*, á instancia de D. Francisco Campos, se hicieron las correspondientes publicaciones, y después de subsanado un error cometido en la designación del terreno, presentó oposición á dicho registro en instancia de 8 de Diciembre de 1878, y pidió informe á la Comisión provincial, se reclamó de nuevo el expediente, antes de que lo emitiera, para que el apoderado de D. Francisco Campos pudiese evacuar la vista que del mismo había pedido, solicitando en instancia de 29 de Enero de 1879 se continuara la tramitación de la demasia, desestimándose toda pretensión que sin derecho se interpusiera para detener su marcha:

Que el Gobernador de Almería, con la misma fecha, acordó no haber lugar á admitir el escrito de oposición presentado por el registrador de la demasia á *Santa Margarita*, que continuase la tramitación legal de aquel expediente y que se prescindiera de oír á la Comisión provincial, cuyo informe sería ya innecesario:

Que consignadas por el representante de D. Francisco Campos las 95 pesetas con 75 céntimos á que habían ascendido los gastos causados en el expediente, el apoderado de la Sociedad *Santa Margarita* interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento contra el citado acuerdo del Gobernador, acordando la Dirección general de Obras públicas en 14 de Marzo de 1879 que no debía haberse admitido el recurso de alzada y que procedía continuar la tramitación del expediente:

Que á instancia de D. José Riancho, como apoderado de D. Francisco Campos, se remitieron los antecedentes al Ingeniero D. Federico Kuntz, el cual procedió en 5 de Setiembre de 1879 á verificar la demarcación de la demasia á *Lo que fuere tronará*, con asistencia de los representantes de la referida mina *San Pascual de Oyonarte*, y demasia á *San José Martín* y de *Santa Margarita*, resultando tener una superficie horizontal de 9.679 metros y 39 decímetros cuadrados, lindando al Sureste con *Lo que fuere tronará*, al Norte con *Santa Margarita* y al Suroeste y Suroeste con *San Pascual de Oyonarte*; protestó en el acto el representante de la última de las citadas minas, porque siendo la más antigua había debido adjudicarse aquel terreno de oficio por la Administración y en nombre de *San José Martín*, porque corriendo unida la demasia que se estaba demarcando á la que se le tenía adjudicada á dicho registro, que también dió por linderos á *Santa Margarita* y *San Pascual de Oyonarte*, se le había debido adjudicar en aquel expediente el terreno en cuestión; también protestó en el acto el representante de *Santa Margarita* por tener pretendido aquel terreno la mina que representaba en el expediente 7.629, con el derecho que se le tenía reconocido, por la orden de la Dirección general de Obras públicas de 14 de Mayo de aquel año, dando por reproducidos los fundamentos alegados en aquel expediente, y con especialidad los consignados en el escrito de oposición de fecha 30 de Diciembre de 1878:

Que no obstante dichas protestas, el Ingeniero continuó la operación, fundándose en que la orden citada era de 14 de Marzo y no de 14 de Mayo, y en que el escrito no era de 30 de Diciembre sino de 29 del mismo mes:

Que concedida vista del expediente á D. Francisco Campos, éste, en instancia de fecha 26 de Octubre de 1879, pidió que se desestimase, por infundadas, las protestas deducidas contra la demarcación de la demasia á *Lo que fuere tronará*, disponiéndose la aprobación de su expediente y expedición del correspondiente título de propiedad; y el Gobernador de Almería, en 28 del mismo mes y año, desestimó las protestas presentadas, y, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la Ley de minas, aprobó el expediente, mandando requerir al interesado para que presentase el papel de reintegro necesario dentro del improrrogable plazo de 15 días, y verificado, se le expidiese el título de propiedad que le sería entregado con la copia de la demarcación, trascurrido que fuera el plazo de los 30 días fijados por el art. 37 de la misma Ley:

Que notificado el anterior acuerdo al representante de *Santa Margarita*, pidió vista del expediente, y, concedida, presentó instancia en 6 de Diciembre del mismo año interponiendo recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, y remitidos los expedientes á la Superioridad, de acuerdo con el parecer de la Junta Superior facultativa de Minería, se dictó la Real Orden de 28 de Febrero de 1880 confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo el Licenciado D. Manuel Espejo en nombre de D. Antonio Monrubia Salmerón, Presidente de la Sociedad *Santa Margarita*, que, después de estimada admisible en vía contenciosa, la amplió en nombre de D. Francisco Villalobos, nuevo Presidente de la referida Sociedad, con la súplica de que se dejase sin efecto la disposición ministerial que impugnaba, y se rehabilitase el registro de demasia á *Santa Margarita*, núm. 7.629:

Que el Licenciado Espejo acompañó con su primer escrito dos certificaciones extendidas por el Jefe de Fomento de Almería, una de ellas referente á la Real Orden impugnada y otra del Decreto del Gobernador de aquella provincia, recaído, en el expediente de demasia, núm. 4.845, á la mina de plomo *Santa Margarita*, en el cual, con fecha 29 de Abril de 1876, se le declaraba fenecido y sin curso:

Que emplazado Mi Fiscal y después de haber reclamado á su instancia los expedientes de registro de *Santa Margarita* y *Lo que fuere tronará* y los de demasías á la primera, contestó la demanda pidiendo que se absolviere de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real Orden impugnada:

Que personado en los autos el Licenciado D. Tomás Pérez

Anguita, en nombre de D. Francisco Campos, concesionario de *Lo que fuere tronará*, y como coadyuvante de la Administración y sustituido después por el de igual clase D. Juan de Dios Llera, se le emplazó á su vez para que contestara la demanda, como lo verificó en nombre de los herederos de D. Francisco Campos con la misma súplica de Mi Fiscal;

Y que á instancia de Mi Fiscal se unieron, como antecedentes, el rollo del pleito en que recayó el Real Decreto sentencia de 15 de Setiembre de 1876 y la demanda intentada por la Sociedad *Santa Margarita* contra la Real Orden de 28 de Julio de 1875 que había sido declarada improcedente:

Visto el art. 15 de la Ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del Reglamento de 24 de Junio siguiente para la ejecución de aquélla, los cuales disponen que cuando entre varias minas quede un espacio de terreno insuficiente para constituir una pertenencia completa, se considerará como demasia y se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes:

Vistos los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1874, que dicen: «tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación. Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó, cuando aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.»

Visto el art. 76 del mismo Reglamento, según el cual, en los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 75, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaasen su nulidad, incurriesen en ella posteriormente:

Vista la parte preceptiva de la Real Orden de 15 de Setiembre de 1884, en la cual se dispone: primero, que las providencias de cancelación dictadas en expedientes de registro declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del Reglamento de 24 de Junio de 1878, para los efectos de la Ley de minas de 6 de Julio de 1889, cuando fueran confirmadas de Real Orden, y esta Real Orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del Reglamento, no pudiendo por consecuencia ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa, ni en contenciosa, ni por la Administración provincial ni por la Central, separada ni juntamente con aquellas providencias, y sus Reales Ordenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación, y se concedió la mina á que éste se refería; segundo, que sólo cometiendo un exceso de poder é infringiendo el Real Decreto de 21 de Mayo de 1883 y los artículos 76 y 86 del Reglamento de la Ley de minas, puede la Administración, ya sea en vía gubernativa ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real Orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina; y tercero, que la Real Orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa, constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabidas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan:

Considerando que de los expedientes de demasia á *Santa Margarita*, números 7.629 y 7.633, uno de ellos fué declarado cancelado por Real Orden de 11 de Octubre de 1878 y el otro quedó nulo y sin efecto, en virtud de la conclusión quinta de la Real Orden de 26 de Julio de 1875:

Considerando que dichas Reales Ordenes quedaron firmes y subsistentes, la primera por haberla consentido la Sociedad *Santa Margarita*, y la segunda por haberse desestimado como improcedente la demanda que intentó contra la misma:

Considerando que con arreglo á las disposiciones legales que se dejan citadas, las providencias de cancelación dictadas en expediente de registro, por las cuales se declararon nulos y sin valor, no pueden invocarse ni separada ni juntamente con las Reales Ordenes que aprobaron los expedientes más antiguos, origen de aquellas declaraciones:

Considerando que por las razones expuestas no cabe examinar las que alega la Sociedad demandante en demostración de la prioridad de su registro, comparándolo con la fecha en que fué dispensado de sus faltas el de demasia á *Lo que fuere tronará*;

Y considerando que á mayor abundamiento no existen tampoco en el referido expediente los vicios sustanciales que se han supuesto, por cuanto no era posible que en aquella época se hiciera la designación de la demasia con los linderos,

que resultó tener después de hecha la rectificación de *Santa Margarita*, demarcación de *Santa Sufrosa* y ampliación á *El Ganado*;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Puente, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerra, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad minera *Santa Margarita* contra la Real Orden de 28 de Febrero de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 6 de Mayo de 1886.—Antonio Aleántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### RECTIFICACIÓN

Al publicarse en la GACETA de 1.º del corriente la lista de los aspirantes al Registro de la propiedad de Dolores, por omisión involuntaria dejó de consignarse á D. José Zegri y Lillo, Registrador de Badajoz.

Madrid 7 de Junio de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 82

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR DE CHINA

China.

AMARRADO DE CABLES TELEGRÁFICOS EN LA ISLA GUTZLAFF (proximidades del Yang-tse-Kiang). (A. a. N., núm. 71/379, París, 1886.) Seis cables telegráficos se amarran en una caseta en la costa NO. de la isla Gutzlaff, que siguen las siguientes direcciones:

Los números 1 y 2 se extienden á 14 millas hacia el NNO.; de allí, á largo de la costa S. del Yang-tse-Kiang, hacia la punta *Pheasant*, del río Wousong.

El número 3 corre en una dirección O. una milla próximamente, después 14 millas al NNO. y continúa al S. de los números 1 y 2 hacia la punta *Pheasant*, río de Wousong.

El número 4 corre al N., contornea por el NO. el islote que está al NNE. de la isla Gutzlaff; entonces se inflexiona al E. 4/4 SE. en una extensión de 12 millas y de allí va á pasar al NO. de las islas *Raffles* y *Saddle* en un punto situado á 4 millas al N.; de la isla *Saddle* del N., de donde se dirige á *Nagasaki*.

El número 5 se extiende 5 cables al OSO, donde recurva al SE. y al E. pasando á unos 5 cables al S. de la isla Gutzlaff en una extensión de 25 millas y entonces sigue la dirección del ENE. hacia *Nagasaki*.

El número 6 se dirige al SSE. hacia *Emuy* pasando á unos 0'75 de milla al O. de la isla *Parker* y á 2'5 millas al N. de la *Leuconia*.

NOTA. Se recomienda á los buques que eviten el fondear en las proximidades de estos cables.

Carta núm. 42 de la sección V.

#### MAR DEL JAPÓN

Isla Saghalin.

ILUMINACIÓN DEL FARO KORSACOW EN LA BAHÍA DE ANIVA. (A. a. N., núm. 71/380, París, 1886.) El Almirantazgo inglés ha recibido aviso de haberse encendido el faro de Korsakow en la bahía de Aniva.

La luz es fija blanca, visible á 3 millas. Está puesto en lo alto de un cabezo á unos 3 millas al N. de la punta *Enduma*.

Situación aproximada: 46° 39' N. y 148° 59' E.

Carta núm. 466 de la sección I.

Tartaria rusa.

ILUMINACIÓN DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN DE LA BAHÍA DE CASTRIES, CERCA DEL CABO KLIKOW. (A. a. N., núm. 71/381, París, 1886.) El Almirantazgo inglés ha recibido aviso de haberse encendido luces de enfilación cerca de la punta *Klikow* al O. de la bahía de Castries (véase *Aviso núm. 97* de 1885).

Estas luces serán fijas blancas y visibles, la anterior á 40 millas y la posterior á 8.

Situación aproximada: 51° 28' N. y 147° 0' E.

NOTA. La enfilación de estas dos luces al N. 73° O. marca el canal de entrada de la bahía de Castries y conduce entre el banco de *Vostok* ó banco del E. y el arrecife que se extiende al N. de la isla de las *Hostras*.

Marcaiones verdaderas. Variación indicada: 7° 45' NO.

Carta núm. 466 de la sección I.

## OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa N.)

VALIZA DEL BAJO SERRAPIO EN EL PUERTO DE GIJÓN. El Comandante de Marina de Gijón participa que el barrón de hierro que marcaba el bajo Serrapio de tierra, y que fué dañado por un vapor (véase *Aviso núm. 75* de 1886), ha sido sustituido provisionalmente por un asta de madera con una bandera roja, la que no ofrece estabilidad en el caso que recale alguna mar.

Carta núm. 177 y plano 13 A de la sección II.

Madrid 19 de Mayo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### Secretaría militar.

Relación de las aprehensiones verificadas en el mes de la fecha por los buques guarda costas de la Península.

Día 7.—La primera barquilla del pontón *Algeciras*, de la división de Algeciras, aprehendió 137 kilos de tabaco, sin reos.

Día 10.—La escampavía *Amalia*, de la división de Alicante, aprehendió sobre la isla Tabarca 42 bultos de tabaco, sin reos.

Día 23.—La escampavía *Vina*, de la división de Cádiz, aprehendió en aguas de Rota 64 bultos de tabaco, con un reo.

Día 23.—La escampavía *Atrevida*, de la división de Algeciras, aprehendió sobre aguas Punta Europa 4.402 kilos de tabaco, con un reo.

Día 29.—La escampavía *Tarifa*, de la división de Algeciras, aprehendió sobre aguas Punta Europa dos faluchos con contrabando que están pendientes de declaración, de buena presa, sin reos.

Madrid 31 de Mayo de 1886.—El Secretario militar, Patrio Montojo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Jacinto Zubiri y Antía, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, un mes y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 15 de Julio último le fueron reconocidos como cesante 34 años, 7 meses y 18 días, y Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración de Hacienda de Guadalajara, y Administrador de Contribuciones y Rentas de la misma provincia 5 meses y 20 días, y se le abonaron como cesante por reforma 12 días.

D. Pascual del Collado y Prieto, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, un mes y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: Abogado fiscal de las Audiencias de Burgos y la Coruña 9 años, 8 meses y 14 días, y Magistrado de las Audiencias de la Coruña y Cáceres 4 años, 5 meses y 6 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Manuel Robledo y Díaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: A. ente de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid 3 meses y un día; Oficial cuarto y tercero de las Administraciones de Hacienda pública de Lugo y Palencia un año, 4 meses y 8 días; Escribiente de la Dirección general de Contribuciones 2 años y 11 meses; Subalumno de Hacienda pública del Departamento de Operaciones mecánicas de la Dirección de Loterías 3 años, 11 meses y 5 días; Aspirante de primera clase de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado un mes; Oficial de quinta, cuarta, tercera y segunda clase de Hacienda de la misma Dirección 9 años, 5 meses y 4 días; Oficial primero Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de Granada 2 años, 5 meses y 12 días; Oficial de segunda clase de Hacienda pública de la Dirección general del Tesoro y de la Junta de Clases pasivas 5 años, 40 meses y 20 días, y se le abonaron como cesante por supresión un año, 8 meses y 24 días.

D. Francisco Mateos del Palacio, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 4 de Marzo de 1876 le fueron reconocidos en concepto de cesante 32 años y 15 días, y Guarda-almacen de efectos estancados de la Administración económica de Toledo 8 años y 9 días.

Excmo. Sr. D. Tomás Rodríguez Díaz, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 10.000 pesetas, maximum que le corresponde como Ministro que ha sido de la Corona, y por reunir 29 años, 3 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Vocal de la Junta Consultiva de Teatros 8 meses y 23 días; Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación 2 meses y 23 días; Jefe de la Sección de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernación 6 años, 6 meses y 25 días; Director general de Telégrafos 27 días; Subsecretario del referido Ministerio 3 meses y 29 días; individuo de la Real Academia Española 3 años y 5 meses; Ministro de Ultramar 3 meses; individuo de la Real Academia Española 6 años, 4 meses y 10 días; Consejero de Estado 6 años, un mes y 6 días; individuo de la Real Academia Española 3 años y 4 meses, y Consejero de Estado é individuo de dicha Academia 2 años, 2 meses y 17 días.

D. Eduardo de Mier y Barberi, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 25 años, 7 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: Secretario de la Comisión Central de monumentos históricos y de la Academia de Bellas Artes de San Fernando 2 años, 4 meses y 17 días; Oficial primero de la Secretaría general de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando 12 años y 3 meses; Auxiliar de la Junta Consultiva de Instrucción pública, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Oficial de segunda clase de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública 7 meses y 7 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar del Ministerio de Hacienda 2 años, 6 meses y 8 días; Auxiliar de la clase de primeros y Mayor del Ministerio de Fomento 7 años, 10 meses y 11 días.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Juan Fernández del Pino, Jefe de Negociado de segunda clase, Letrado que fué del Consejo de Administración de Puerto Rico, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual

de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.800 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 7 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 27 de Febrero último le fueron reconocidos en concepto de cesante 18 años, 7 meses y 4 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

#### MONTEPIO DE LA PENINSULA

Doña Juana Vighietti y Dotta, viuda de D. Ricardo Muñiz, Director general que fué de Impuestos y Aduanas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Trinidad Aguiar y López, huérfanas de D. Santiago, Ministro que fué del Tribunal Supremo Contencioso administrativo y Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia. Se les declara con derecho a suceder á su madre Doña Cirila en el disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Carmen Espinosa y Guillén, viuda de D. Francisco Olavijo y Pló, Inspector general de segunda clase que fué del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 4.500 pesetas anuales.

Doña Mariana Vives y Sanz, viuda de D. Antonio Sasot y Allué, Interventor que fué de la Aduana de Málaga. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 4.250 pesetas anuales.

Doña Nicanora Areas y Hellín, D. Joaquín, Doña Dolores Girón y Areas y Doña Angela Girón y Catalán, viuda la primera y huérfanas los demás de D. Joaquín Girón y Jiménez, Presidente que fué de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 4.250 pesetas anuales, á percibir la mitad la viuda y la otra mitad por partes iguales los huérfanos.

Doña María de los Dolores Sierra y Ciriza, viuda de Don Francisco Alonso Burón, Tesorero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba su hermana Doña Carmen.

Doña María Amalia, Doña Trinidad, Doña Clara y Doña Emilia Alonso y Esteve, huérfanas de D. Raimundo, Administrador que fué de Rentas y Contribuciones de Almería. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña María Clara.

Doña Paulina Cazambón y Capdeviella, viuda de Juan Moral Ordoñez, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 4.000 pesetas anuales.

Doña Alfonso María Gómez Candelas, viuda de D. Manuel Agero y Amatey, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Dirección general de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Joaquina Merlán, viuda de D. Felipe Sancho, Juez de primera instancia que fué de varios partidos. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales, á percibir sus legítimos herederos hasta 30 de Julio de 1885 que falleció dicha interesada, y desde 31 del mismo mes y año la percibirán sus hijas Doña Clementina y Doña Pascuala.

Doña Carmen Lallana y Zubieta, viuda de D. Trinidad Lizana y Sáez, Juez de primera instancia que fué de Salas de los Infantes. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Inocenta Curiel y Osorio, viuda de D. Ramón Ballesteros, Registrador que fué de la propiedad de Cambados. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Gracia Nadal y Martínez, viuda de D. José Carmona y Jiménez, Oficial de la clase de primeros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Elena, Doña Amparo y Doña Josefa Revest y Domínguez, huérfanas de D. Juan, Vista primero que fué de la Aduana de Cartagena. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Pascuala del Cueto y Gayón, viuda de D. Dionisio Acebal y Fernández, Catedrático que fué de la Escuela profesional de Gijón. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carolina Cierigo y Beldán, huérfana de D. José, Correo Gabinete que fué de número, y viuda de D. Juan Amat. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María Hernández Vaguero, viuda de D. Luis Vidal, Oficial de la clase de cuartos que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Pastor y Aguilera, viuda de D. José Peláez de la Puebla, Oficial de cuarta clase que fué de la Intervención general de la Administración del Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Isabel Tamayo y Nieto, de estado viuda, huérfana de D. José, Tesorero que fué de la provincia de la Mancha. Se le declara sin derecho a pensión denominada del Tesoro por no justificar que su padre sirvió por lo menos 45 años al Estado, declarando caducada la de Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales que se le concedió por Real orden de 13 de Febrero de 1837 y acuerdo de la anterior Junta de Clases pasivas de 14 de Setiembre de 1867.

Doña Visitación Zamora y Marsell, viuda de D. Antonio Holgueras, Jefe de Negociado que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las leyes.

Doña Dolores Urrutia y Martínez, de estado viuda, huérfana de D. Quiterio, Oficial primero que fué del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío de Ministerios porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo.

Doña Carolina Espá y Oliver, viuda de D. José Poveda y Escribano, Catedrático que fué de Economía política del Instituto de Alicante. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro por no reunir las condiciones que al efecto exigen las leyes.

#### MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña Carmen Luque y Patiño, viuda de D. Manuel Enriquez y Segura, Gobernador civil que fué de Manila. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Isabel Andrea Pérez y Areche, viuda de D. Domingo Antonio Vega Seoane, Regente que fué de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Vieites y Velasco, viuda de Don Francisco de Paula Espinosa, Oficial quinto, Colector de Ren-

tas que fué de Guanabacoa (Cuba). Se le declara con derecho a la pensión de 4.250 pesetas anuales.

Doña María Antonia Francisco y Trinidad, viuda de Don Alejandro Salazar y Arcaño, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 4.250 pesetas anuales.

Doña Sara, Doña María de la Concepción, D. Tomás, Don Benjamín, D. Pedro, D. Eladio, D. Domingo y D. Wenceslao González Solís y Ilvía, huérfanos de D. Gumersindo, Juez de primera instancia que fué del distrito de San Antonio de los Baños (Cuba). Se les declara con derecho a la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María de los Dolores Azcárraga, viuda de D. Plácido del Rosario, Telegrafista primero que fué, y Oficial cuarto de Administración civil de Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 500 pesetas anuales.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Celestina García Martínez, viuda de D. Melchor Fernández y Fernández, Portamira que fué del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.277 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Julia Gasco y Ramirez, viuda de D. Benito Saavedra, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Josefa López y Botín, viuda de D. Antonio María Ruiz, Subinspector que fué de vigilancia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Capilla Caldevilla Esperón, viuda de D. Santiago Priego León, Portero que fué de la Tesorería de Hacienda de Jaén. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Villanueva y Manso, viuda de D. Agapito Ortega y García, Ordenanza de tercera clase que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1886.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente, Ródenas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno general de la isla de Cuba.

D. Mariano Díaz de la Quintana y Capblanco, Jefe superior de Administración, Secretario del Gobierno general de esta isla, etc.

Certifico que en el expediente de alzamiento de caudales por el Pagador que fué de Obras públicas del Departamento Oriental D. Juan Cristóbal Nápoles Fajardo se ha dictado el fallo siguiente:

«Resultando de este expediente que el ex-Pagador de Obras públicas D. Juan Cristóbal Nápoles Fajardo se fugó en Noviembre de 1861 con caudales del Estado, importe de libramientos que realizó en el Tesoro para satisfacer obligaciones del ramo de Obras públicas: que formada liquidación, ascendió el desfaleo á 9.567 pesos 14 céntimos; que se procedió criminalmente contra dicho funcionario fugado, condenándole en 7 de Julio de 1862 á 11 años de prisión mayor, inhabilitación absoluta perpetua, restitución de la suma sustraída y al pago de todas las costas y gastos: que se siguió expediente administrativo y fué declarado responsable principal: que no habiendo prestado la fianza de 4.000 pesos, establecida para garantizar el cargo por causa de haber trascurrido más de dos años en trámites de avalúo y admisión de fincas en que había de constituirse y plazos y prórrogas concedidas al efecto, se procedió contra los bienes heredados por fallecimiento de los padres del alcanzado, según acuerdo del Tribunal de Cuentas de la isla de 13 de Febrero de 1866: que para obtener el reintegro se sacaron á público remate esos bienes, y que no habiendo resultado postores se adjudicaron á la Hacienda por las tres cuartas partes de su retasa:

Que después de trámites y dilaciones para la venta, y no habiendo alcanzado el valor de esos bienes á cubrir el alcance, se acordó proceder contra los responsables subsidiarios, conforme á lo establecido en el art. 59 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1835 y al 9.º de su reglamento de la misma fecha:

Que se declararon responsables subsidiarios, como Jefes del alcanzado, el Excmo. Sr. Brigadier D. Carlos Vargas, Gobernador del Departamento Oriental, y Ordenador de pagos que nombró á Nápoles Fajardo y no le obligó á constituir la fianza preventiva por el art. 23 del reglamento de los Interventores, Pagadores y Guardalmacenes de Obras públicas de 10 de Enero de 1856 vigente en esta isla, y Real orden de 30 de Diciembre de 1859, constándole que desempeñe el cargo por más de dos años sin prestarle el Brigadier D. Antonio López de Letona, que sustituyó al anterior; el Director de Obras públicas del Departamento D. Juan Campuzano, que autorizó los actos del Pagador no afianzado; el que le sustituyó en dicho cargo Don Juan Soriano; el Secretario Contador D. Juan Bolívar, que intervino los libramientos; D. Carlos Sánchez Arregui, que sustituyó al anterior, y el Ingeniero Jefe del Departamento D. Ignacio Halcón:

Resultando que dada audiencia á los responsables de las cargas formuladas y constan en este expediente, contestaron: el Sr. Conde de O'Reilly, á nombre de D. Carlos Vargas, que su intervención en materia de obras públicas era en el concepto de Presidente de la Junta de Fomento Departamental y no como Gobernador civil de Cuba, pues que en este concepto no podía obrar en materia de servicios públicos: que el nombramiento del ex-Pagador Nápoles Fajardo fué en concepto de interino, y que el definitivo lo hizo el Gobernador superior civil: que si cargo hay por ese nombramiento, debe recaer sobre la Real Junta Departamental, el Inspector de Obras públicas, Ingeniero Jefe inmediato superior de los pagadores, los tenía en su despacho y les exigía las fianzas y cartas de abono, cuidaba de dar cuenta á la Junta de si se prestaban ó no las fianzas, como así lo había hecho de los anteriores á Fajardo, se servía del Pagador bajo su exclusiva responsabilidad: que en diferentes veces había prevenido al Inspector que exigiera la fianza señalada, y que aunque así no lo hubiera hecho, ninguna responsabilidad le cabía, puesto que en su época nada desfaleó el ex-Pagador. El Interventor D. Carlos Sánchez Arregui manifestó que cuando se hizo cargo del destino de Interventor de Obras públicas y Contador de la Junta de

Fomento, llevaba Nápoles Fajardo en su destino más de cuatro años y no pudo imaginarse que estuviera sin afianzar el cargo, y que aunque lo hubiese sabido no podía obligarle á ello porque eso correspondía á los Jefes superiores. El Director de Obras públicas D. Manuel Soriano, por medio de D. Manuel Perillo, que éste se encargó de la Dirección dos años después del nombramiento del Pagador, y no podía suponer que estuviese sin afianzar el cargo, y que no se consideraba en el deber de examinar ni censurar los actos de su antecesor, y que además las funciones del Director estaban limitadas á los negocios facultativos, correspondiendo á los Interventores lo administrativo. El Brigadier D. Antonio López de Letona, por medio de D. Juan Miguel Ortiz, que sustituyó al de igual clase D. Carlos Vargas, manifestó que tan luego se hizo cargo y advirtió que estaba sin fianza, dió orden al Inspector de Obras públicas para que la prestase, dándole el plazo de dos meses, y que si no le dejó cesante ó suspenso fué porque carecía de facultades para ello, pero que cuidó de que no se expidiese libramiento alguno sin la intervención y justificación. El Interventor D. Juan Bolívar dice que las funciones del Pagador eran privativas del Inspector de Obras públicas Sr. Halcón, y que la Junta de Fomento era la que administraba el ramo con atribuciones propias y responsables de sus actos; que el Interventor no tenía voto en la Junta y no tenía más obligación que cumplir los acuerdos de la misma, y que durante fué Interventor todos los pagos fueron justificados y no ocurrió desfaleo alguno á Nápoles Fajardo. El Excmo. Sr. D. Juan Campuzano, como Director de Obras públicas, dió conocimiento desde Manila de haber conferido poder á D. Felipe Lima y Renté para que contestase á los cargos que resultaban en el expediente de desfaleo de Fajardo: al propio tiempo manifestó que la responsabilidad que se pretende contra él no puede imputarse, porque su cargo de Director de Obras públicas lo renunció en 23 de Noviembre de 1860, y el desfaleo ocurrió en igual mes del siguiente año 1861. El Sr. Lima y Renté presentó el poder, se le pasaron los cargos y se le recordó su cumplimiento, y no apareció lo haya verificado. El Sr. Inspector de Obras públicas D. Ignacio Halcón fué notificado para que contestara ó nombrara quien lo hiciera en su nombre; mas ni de una ni otra forma lo ha verificado:

Vistas estas contestaciones y las calificaciones que obran en el expediente administrativo instruido por el Secretario del Gobierno superior civil, continuado por el Gobierno general:

Considerando que las responsabilidades que se depuran en este expediente tienen su origen en no haber afianzado su cargo el Pagador D. Cristóbal Nápoles Fajardo, faltándose á lo establecido en el reglamento de los Interventores, Pagadores y Guardalmacenes de Obras públicas de 10 de Enero de 1856 y Real orden de 30 de Diciembre de 1859:

Considerando que la fianza debió ser exigida por el Jefe que le dió la posesión, y que de ella debió tomar razón la Intervención del ramo, sin que nada pueda justificar esta falta cuando ha subsistido años:

Considerando que así el Ordenador de pagos, como el Interventor, el Director de Obras públicas y el Ingeniero Jefe, debieron conocer de la fianza del Pagador y no consentir la omisión, y representar en último caso á la Autoridad superior de la provincia para que se cumpliese lo mandado:

Considerando que si la fianza no se constituyó fué por omisión de los Jefes del Pagador, incurriendo en responsabilidad administrativa por inobservancia del reglamento y los correspondientes de la subsidiaria de reintegro, conforme al art. 42 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870 y 59 de la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de la misma fecha;

Fallo que debo declarar y declaro responsables subsidiarios al reintegro al Tesoro de 9.567 pesos 14 céntimos del alcance que se persigue por el desfaleo que resultó al Pagador D. Cristóbal Nápoles Fajardo, después de aplicado á cubrirlo el importe de los bienes de la propiedad del alcanzado, al Gobernador del Departamento Oriental y Ordenador de pagos D. Carlos Vargas, que le dió posesión sin exigirle la fianza; al Interventor de Obras públicas D. Juan Bolívar, que autorizó la entrega de caudales al mismo Pagador sin estar afianzado; al Director de Obras públicas D. Juan Campuzano, porque propuso y recibió el nombramiento de Fajardo, por su conducta se comunicó la Real orden de 30 de Diciembre de 1859 de afianzamiento, no la cumplió y tuvo bajo su dirección sin fianza más de dos años á Fajardo, y al Ingeniero Jefe del Departamento Don Ignacio Halcón, porque estando el Pagador á sus inmediatas órdenes no le exigió la fianza ni advirtió que un dependiente suyo estaba fuera de la ley.

Se declara exentos de responsabilidad al Excmo. Sr. D. Antonio López de Letona, que sustituyó al Excmo. Sr. Vargas en el cargo de Gobernador de Cuba, porque desde que tomó posesión de su cargo y enterado de los asuntos advirtió la falta en que estaba el Pagador y obligó á la Inspección del ramo á prestar la fianza, señalando el plazo de dos meses, que es el fijado para los empleados de los demás ramos y dentro de cuyo plazo se fugó el alcanzado, y de no haberse dado al entonces Pagador y haber propuesto á otro, además de haber interrumpido el servicio, hubiera tenido que conceder igual plazo al nuevamente nombrado para que se afianzase; á D. Carlos Sánchez Arregui, Interventor que sustituyó al señor Bolívar, y al Director de Obras públicas D. Juan Soriano, que sustituyó al Sr. Campuzano, porque dada la antigüedad que contaba en el cargo el Pagador, son admisibles sus descargos de no considerar que en tanto tiempo funcionara aquel empleado sin haber cubierto su responsabilidad.

Consúltese este fallo á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, en razón á que la parte absolutoria declarada pudiera causar perjuicios al fisco de no proceder esa absolución á tenor de la providencia de la misma Sala de 8 de Febrero del presente año, y de lo establecido en el art. 95 del reglamento orgánico del expresado Tribunal, y acompañese el expediente original para su decisión, comunicándose á los interesados.

Habana 20 de Noviembre de 1885.—El Secretario del Gobierno general, M. Díaz de la Quintana. 4298—M

### Administración del Correo Central.

DÍA 7

Cartas detenidas por falta de franquico á Dirección en este día.

- |         |   |
|---------|---|
| Núm. 51 | Jenara Navarra.—Tomelloso.                      |
| 52      | Juana Rodríguez.—Peraleja.                      |
| 53      | Leona Noriega.—Ferrol.                          |
| 54      | María Lagerda.—Gijón.                           |
| 55      | Mercedes Mancero.—Puerto de Santa María.        |
| 56      | Matilde Cabello.—Sevilla.                       |
| 57      | Marcelino Prieto.—Miraflores.                   |
| 58      | Petra Carrasco.—Vallecas.                       |
| 59      | Una carta que dice «Puente de la Mesa.»—Madrid. |

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Administrador, José Luis é Ibarra.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Málaga.**

El día 14 de Julio próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en Málaga en el despacho de la Alcaldía, sita en el ex-convento de San Agustín, con la presidencia del Alcalde y Concejal designado, y en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), la subasta por proposiciones en pliego cerrado de los arbitrios establecidos en esta ciudad sobre los productos del mercado de Alfonso XII, San Pedro Alcántara, etc., etc., bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento arrienda por el año económico de 1886 á 87 los productos de los arbitrios establecidos sobre los puestos de los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, los que ocupan la vía pública durante el día, los que se establecen sólo hasta las diez de la mañana en los sitios de Lagunillas, plaza de San Pedro y de Montes, que están considerados como mercados auxiliares, y sobre los que han de satisfacer los vendedores ambulantes.

Dichos productos están calculados en 77.500 pesetas, y esta cantidad será la del tipo de la subasta.

2.ª Las cuotas que el arrendatario tendrá derecho á cobrar por razón de puestos públicos en los mercados, en la vía pública y ambulantes son los siguientes:

Veinticuatro céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos diarios por cada puesto en los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara, según la importancia de aquél.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales en los mercados auxiliares por cada metro 50 centímetros cuadrados de terreno en la vía pública ocupados con puestos públicos fijos, exceptuando los situados en la fachada principal de la iglesia de la Concepción, que satisfarán 3 pesetas mensuales cada uno, y los puestos casetas para vender agua que existen en la Alameda y plaza de Riego, que devengarán 5 pesetas cada uno.

Dos pesetas 50 céntimos mensuales á cada vendedor ambulante de todas clases de artículos, exceptuando los de pescado.

Se entiende por puestos fijos los que se establecen en la vía pública de los expresados mercados auxiliares, ó en cualquiera otro sitio de la vía pública, donde se sitúe con la debida autorización, bien sean inmediatos ó separados de los edificios; pero no serán objeto de arbitrios la ocupación de las fachadas con muestras, toldos y otros efectos análogos, ni los guardacantones; así como tampoco se considerarán que ocupan la vía pública para los efectos de este contrato ninguna otra cosa que no sean puestos destinados á la venta de cualquier artículo.

Y por puestos ambulantes, los vendedores provistos de correspondiente licencia para expender los géneros de sus industrias que recorren la población sin tener designado sitio fijo en la vía.

3.ª Con arreglo á la condición anterior, puede el Ayuntamiento prohibir establecer puestos fijos de ninguna clase en otro sitio de la vía pública que no sea la fachada principal de la iglesia de la Concepción, Lagunillas y plaza de San Pedro y de Montes, cuyos puestos no deben entorpecer el libre tránsito; siendo de la facultad de la Alcaldía hacer desaparecer aquél ó aquéllos que lo entorpecen ó no estén en armonía con el buen ornato, tanto en dicho sitio como en los demás en que por excepción se hubieran concedido.

En el cance de Gaudalmedina y puntos inmediatos á la surtida que aquél tiene á la ciudad y barrios de Trinidad y Perchel se permitirán toda clase de puestos.

No obstante la prohibición anterior, la Alcaldía autorizará en las épocas de ferias ordinarias ó extraordinarias, con inclusión de la de Navidad y de cualquiera otra que motivara un acontecimiento imprevisto, el establecimiento de puestos en los sitios que considere del caso por el orden y en la forma que exige la importancia de esta ciudad; pero estos puestos de ferias de todas clases serán objeto de arbitrio especial fijado ó que fije el Excmo. Ayuntamiento en armonía con las prácticas seguidas en años anteriores, sin que el arrendatario de los arbitrios á que se refiere este contrato tenga derecho á cobrar nada por ellos, pues las cantidades que por tal concepto se recauden son de la exclusiva pertenencia de los fondos municipales, con entera independencia de lo relativo á mercados y demás de que trata este expediente.

4.ª No se permitirá la ocupación de la vía pública por ningún concepto sin la correspondiente licencia de la Alcaldía, quien podrá libremente concederla ó denegarla.

5.ª Con arreglo al art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en esta ciudad y otra en Madrid en la forma que en el mismo se determina.

6.ª La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados, durante media hora la entrega de pliegos al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el pliego, como tampoco si no cubre el tipo indicado y si no va ajustado al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones para subastar en la ciudad de Málaga el producto de los arbitrios y rentas del mercado y puestos públicos fijos y ambulantes, ofrece aceptar las condiciones fijadas y el precio de (la cantidad en letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito de (tanto) y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma.)

7.ª No serán admitidas como postores las personas inhabilitadas con arreglo al art. 41 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

8.ª La fianza provisional consistirá en 3.900 pesetas, depositadas en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Caja municipal, en armonía con lo determinado en el art. 13 del Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

9.ª Los documentos á que se refiere la condición 6.ª serán devueltos al postor al final del acto de la subasta, y al rematante cuando haya constituido la fianza definitiva, que será en el término de 10 días, contados desde la aprobación del remate, y que deberá consistir en depositar en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Caja municipal, en la forma que expresa el art. 13 de la referida Real orden de 4 de Enero, la cantidad de 7.750 pesetas, cuya fianza quedará á responder del cumplimiento de este contrato, y no será devuelta al arrendatario hasta los 15 días posteriores á la terminación del mismo y cuando resulte sin responsabilidad alguna para con el Ayuntamiento y justifique que ha satisfecho la respectiva contribución industrial.

10. De no constituirse la fianza en el plazo y manera que determina la condición anterior, se entenderá que renuncia el rematante á todo derecho, quedando anulada la subasta y sien-

do de cuenta del expresado los gastos que origine la que se verifique nuevamente, como los perjuicios que proporcione á la corporación si ésta fuese menos beneficiosa.

Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza provisional que haya constituido para tomar parte en la subasta.

11. El rematante queda obligado á ingresar en la Caja municipal todos los días del año la parte alcuota que correspondiera á cada día en proporción á la cantidad en que hayan sido rematados los arbitrios á que se refiere este expediente, cuyo ingreso diario habrá de verificarse en oro ó plata, con exclusión de toda clase de papel y sin derecho á compensación alguna por créditos que tenga ó pueda tener contra los fondos municipales.

12. En cualquier época del año de locación en que el arrendatario resulte adeudar ocho días de ingreso se le invitará por la Contaduría municipal para que deje saldado su descubierto dentro de las 24 horas siguientes á su requerimiento, y en caso de no efectuarlo se entenderá desde luego rescindido el contrato por parte del Ayuntamiento, perdiendo el contratista la cantidad depositada en concepto de fianza, cuya suma quedará ingresada definitivamente en Caja como rendimiento de los expresados arbitrios, por las causas extraordinarias que determina esta condición.

13. En caso de rescisión del contrato se hará cargo el Ayuntamiento de la administración y recaudación de los arbitrios sin intervención del arrendatario, que no tendrá derecho á reclamación alguna por dicho concepto ni al cobro de ninguna cuota diaria ni mensual respectiva al mes en que se verificase la rescisión y que por cualquier motivo hubiera dejado de percibir, continuando el Ayuntamiento la administración de dicho arbitrio interin se verifica otra nueva subasta.

14. Este contrato se hace á riesgo y ventura, y el arrendatario no tendrá derecho á que se le conceda rebaja de precios, indemnización, prórroga para los plazos, ni rescisión del contrato por motivo alguno; entendiéndose que para este efecto renuncia á todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. Constituida la fianza, será notificado el rematante, y quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura pública dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, sin cuyo requisito no será puesto en posesión, y será motivo bastante para que el Ayuntamiento anule la subasta á perjuicio del expresado arrendatario en los términos que se indica en la condición 10.

16. El arrendatario recibirá los mercados de Alfonso XII y San Pedro Alcántara bajo el oportuno inventario, siendo responsable del deterioro de los edificios, excepción de fuerza mayor, y queda obligado á entregarlos con las mismas formalidades al finalizar el contrato, debiendo baldearse el mercado de Alfonso XII una vez cada día, de doce á una de la tarde, y cuidar del buen estado de aseó del de San Pedro Alcántara.

17. Los reparos que no excedan de 100 pesetas serán de cuenta del rematante, quien para los de mayor cuantía contribuirá con dicha cantidad.

18. Será de cuenta del arrendatario el pintar en el mes de Mayo de 1887 todas las maderas y los hierros de los expresados mercados, siendo su pintura de igual color y clase que la actual.

19. Queda prohibido encender dentro 5 en las inmediaciones de dichos edificios todo combustible que produzca llamas.

20. Queda prohibido al contratista variar la forma ó disposición de los puestos dentro de los referidos mercados, quedando reservadas estas facultades al Excmo. Ayuntamiento siempre que lo crea conveniente para el mejor orden y condiciones higiénicas de los mismos.

21. Los gastos que origine la subasta, los del otorgamiento de la escritura, copia de ella para el Ayuntamiento, inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y reintegro de papel sellado para este expediente serán de cuenta del arrendatario.

Málaga 2 de Mayo de 1886.—Liborio García. 2264—S

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados eclesiásticos.**

**MADRID**

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, y Vicario general eclesiástico de este Obispado, Sede vacante, se cita, llama y emplaza á Doña Antonia Escriba y Sánchez, cuyo domicilio ó residencia se ignora, viuda de D. Juan José Rodríguez y Meléndez, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Doña Julia Agustina Rodríguez y Escriba el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con D. José Portial é Ibañez; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que correspondiera, sin más llamarla ni emplazarla.

Madrid 7 de Junio de 1886.—Elias Sáez. X—1780

**Juzgados de primera instancia.**

**ARACENA**

D. Faustino Fiscer Boado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Lorenzo Espinar, vecino de la ciudad de Sevilla, que en el mes de Agosto último estuvo en la feria de Santa Olaya rifando dos colehas de hilo blancas, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye contra D. Jacinto Delgado Labrador por exacción ilegal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 29 de Mayo de 1886.—Faustino Fiscer Boado.—Luis Rodríguez Pérez. J—3830

**BARCELONA—PALACIO**

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Vicente Samper y Jiménez, de 42 años de edad, aguador y vecino que era de la Barceloneta,

que habitaba en la calle de San Antonio, núm. 93, tienda, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por hurto á Rosa Barberá, dueña que había sido de la casa de prostitución de la calle de San Francisco de Paula, de la Barceloneta, núm. 45; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 25 de Mayo de 1886.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Francisco de Solá, Escribano. J—3838

**BARCELONA—FINO**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito en los autos de quiebra de D. Mariano Albages y Bigorra, se cita á los acreedores del mismo para la primera junta general que tendrá lugar el día 30 del próximo Junio, y hora de las cuatro de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo.

Y para que llegue á noticia de los expresados acreedores, se expide el presente edicto en Barcelona á 28 de Mayo de 1886.—José María Guardiola, Escribano. X—1777

**MADRID—LATINA**

En autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, á instancia del Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, con D. Cándido Escribano y Serrano sobre pago de 75.000 pesetas, intereses y costas, se ha dictado sentencia de remate, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, su tenor es como sigue:

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 6 de Abril de 1886, el Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una el Excmo. Sr. D. Germán Gamazo y Calvo, demandante, de este domicilio y Abogado, representado por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, y defendido por el Letrado D. Antonio Maura; y de otra el Sr. D. Cándido Escribano y Serrano, demandado, domiciliado en Alcalá la Real, provincia de Jaén, y de igual profesión, y por su rebeldía representado por los estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas. . . . ;

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer completo pago al Excmo. Sr. D. Germán Gamazo con los bienes hipotecados y los demás embargados de la cantidad de 75.000 pesetas que le es en deber D. Cándido Escribano y Serrano, intereses de un 8 por 100 anual desde que dejó de pagarlos, y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, con imposición de todas las costas al deudor.

Y por esta mi sentencia definitiva, en su caso, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, mediante la rebeldía del ejecutado, se publicará en los periódicos oficiales, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Vieito.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y notificar á D. Cándido Escribano y Serrano, expido la presente cédula en Madrid á 4 de Junio de 1886.—El Escribano, Severiano de Diego. X—4781

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en 5 del corriente en autos ejecutivos que siguen los liquidadores de la Sociedad Rápida y compañía, Banco Hipotecario de España, con D. Teodoro Ibáñez y Grandos, y por fallecimiento de éste con su heredero D. Miguel Ibáñez y Lagos, sobre pago de pesetas, se anuncia nuevamente en pública subasta la venta de un terreno ó solar, situado dentro del ensanche de Madrid, que forma parte de las manzanas 463 y 464, entre el paseo del Cisne y la calle del Españoleto, cortado por la de Jenner, inmediato á la antigua plaza de Chamberí, barrio del mismo nombre, que linda al Norte con el citado paseo del Cisne, y una casa taberna, situada en medio de dicho paseo; al Este con terrenos del Excmo. Sr. Conde de Bernal; otro de D. Santiago Sainz de la Maza y herederos de D. Froilán Villasanté, y otro de la testamentaria de D. Miguel Sainz de Ido, y Oeste con solar de la Excmo. Sra. Doña Benita Ezquerro; no teniendo linderos al Sur por terminar con un ángulo muy agudo; tiene de superficie ó área plana 3.94 metros y 34 decímetros cuadrados, equivalentes á 50.774 pies, y ha sido retasado por el Maestro de obras D. Antonio Mayo en la cantidad de 422.750 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 2 de Julio próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos cuando menos el 40 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no existen títulos de propiedad del referido solar, pudiendo suplirse en su caso con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Y 4.º Que los autos antes expresados estarán de manifiesto todos los días no feriados, desde las ocho á las doce de la mañana, en la Escribanía del actuario D. Severiano de Diego, calle del Barquillo, núm. 33, tercero izquierda, para que de ellos puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 7 de Junio de 1886.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Severiano de Diego. X—4785

NOTICIAS OFICIALES

El Trabajo.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Mayor, 78, primero, Madrid.

Balances general en 31 de Mayo de 1886.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pesetas, Cént.

Madrid 4.º de Junio de 1886.—El Jefe de Contabilidad, Segundo Abadía.—V.º B.º.—El Administrador Director, Conde de Nava de Tajo. X—4784

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

Balances general en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns: Puntos de recaudación, Pesetas.

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Contabilidad, Cristino L. de Guevara.—V.º B.º.—El Director, Arturo Soria.—Aprobado.—El Presidente, H. el Marqués de Argilita. X—4783

Crédito Navarro.

Con fecha 14 de Noviembre de 1882 expidió esta Sociedad, bajo el núm. 4266 y a favor de D. Ignacio Ochotorena, vecino de esta ciudad, un resguardo de depósito voluntario de valores consistente en siete títulos del 4 por 100 amortizable, seis de la serie B, números 22.569 y 870, 43.431, 44.915, 43.430 y 431, y uno de la serie C, núm. 63.634, importantes en junto reales vellón 80.000, equivalentes a pesetas 20.000, y habiendo solicitado un duplicado por haberse extraviado, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el preciso término de dos meses, contados desde hoy y que vencerán en igual día del mes de Agosto próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 7 de Junio de 1886.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—4785

Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal.

Por el presente anuncio se convoca a los señores accionistas de esta Compañía, poseedores de 20 ó más acciones (art. 29 de los estatutos), y a los que estuvieren en los casos determinados por el art. 43 de los mismos estatutos, para la reunión en junta general ordinaria, que deberá tener lugar en la ciudad de Oporto el día 29 del corriente mes, a las doce de la mañana, en las oficinas de la sección portuguesa, rua de Mousinho de Silveira, núm. 48, primer andar.

El depósito de las acciones al portador a que se refiere el artículo 43 podrá hacerse en el Banco Alianza de Oporto ó en sus corresponsales de Lisboa, en el Credit Lyonnais en Madrid ó en el Comptoir de Escompte de Paris.

Madrid 8 de Junio de 1886.—Por acuerdo del Consejo, los Administradores, Antonio Manuel López Vieira de Castro.—Antonio Gaillardo. X—4782

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, etc.

Acetito, de 4 a 4'40 pesetas el litro y de 40 a 44 pesetas el de califre.
Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, a 0'60 pesetas el litro y de 6'20 a 7'60 pesetas el decalitro.

Vacas, 232.—Carneros, 20.—Corderos, 631.—Terneros, 33.—Total, 926.
Su peso en kilogramos..... 49 932.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Junio de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, etc.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la marina, y en Francia e Italia a las seis y al día 8 de Junio de 1886.

Table with columns: Lugar, Estado del cielo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.
Segun los partes recibidos, ayer llegó en Alicante, Bilbao, Castellón, Cuenca, Logroño, Santander, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia y Valladolid.

Boleta de Madrid.
Estimación oficial del día 8 de Junio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 7, Día 8.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO.

Boletines extranjeros.

Table with columns: PAÍS, 7 DE JUNIO.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 20 días fecha, div., 46'70-65 d.
Vare. a ocho días vista, fra., 4'94 p.

Anuncios.

EL PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Primo y Feliciano, mártires, y San Ricardo, Obispo.
Cuarenta Horas en el Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las nueve.—Función 30 de abono.—Turno 3.º.—Beneficio del Sr. Montiano.—Rigoletto.—El tornello de Baldelli.—Al suon di baci.
TEATRO FELIPE.—A las ocho y tres cuartos.—Para casa de los padres.—Caiga el que caiga.—Don Benito Pantoja.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos por los principales artistas de la compañía.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las nueve de la noche.—Grande y divertida función, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.